

1º.- Con fecha 4 de agosto de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-107106. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes para su resolución, el cual fue suspendido para la práctica del trámite de audiencia a terceros cuyos intereses o derechos pudieran verse afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley de Transparencia.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Trenes Avril adquiridos por Renfe a Talgo

Información que solicita

Buenos días He visto la compra de 15 trenes Avril de la marca Talgo por parte de Renfe, trenes que se entregaron ya hace más de un año. El caso es que esos trenes han dado problemas pero en la licitación pública correspondiente (Expediente 2024 7020) no aparecen las penalizaciones por fallos o problemas con las unidades vendidas. Me gustaría tener acceso a esa parte del contrato en la que se establecen el nivel de sanciones o penalizaciones por problemas en el pedido. Muchas gracias.»

3º.- Se solicita que se informe sobre un contrato privado de Renfe Viajeros S.M.E., S.A., (Renfe Viajeros), de suministro y mantenimiento de material rodante de alta velocidad, aunque no se identifique correctamente en la petición.

Tras cumplimentarse el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley de Transparencia con la otra parte del contrato, [REDACTED], se acuerda la inadmisión de la solicitud. Así, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se informa de que la información que tiene carácter público se encuentra disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- Expediente: 2015-01711:
https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=vJaz3QPjdCAQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

Están disponibles los datos esenciales sobre el contrato, como objeto, tipo, procedimiento, plazos de ejecución, cuantías e importes.

El régimen de penalizaciones se incluye en una parte del contrato sobre la que las partes han asumido obligaciones de confidencialidad. No procede informar más allá de lo que constituye información pública. El contrato se refiere a activos que son críticos para Renfe Viajeros S.M.E.,

S.A., como para sus competidores. Lo solicitado no tiene encaje en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, por no tratarse de información pública. Esto obliga a la inadmisión.

Debe considerarse que la adjudicación por esta mercantil de determinados contratos no supone el ejercicio de funciones o potestades públicas.

Esto abona que la información elaborada o adquirida como consecuencia de la preparación o ejecución de estos contratos no tiene la consideración de pública. Estos contratos de naturaleza privada obligan a extremar el respeto a los secretos empresariales de las partes y a sus intereses económicos y comerciales, cumpliendo las obligaciones de confidencialidad asumidas. Conviene recordar el marco establecido la Resolución 816/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), relativa a aquellas solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la contratación se sometió a procedimiento restringido y que **el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público establece expresamente que el Pliego de Condiciones Particulares únicamente será facilitado a aquellas empresas que, habiendo solicitado su participación, acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos y sean formalmente invitadas por la entidad contratante.**

El marco jurídico aplicable tanto a la contratación pública como a la privada prevé establecer cláusulas de confidencialidad sobre documentación contractual, especialmente cuando su divulgación pueda afectar a secretos técnicos o comerciales, aspectos confidenciales de las ofertas o a la competencia en el procedimiento.

A este respecto, la Sentencia n.º 98/2017, de 22 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11, resulta plenamente aplicable. En ella se concluye que, **en procedimientos de licitación restringidos, el Pliego de Condiciones Particulares no puede ser objeto de acceso público general, sino únicamente por parte de los licitadores formalmente admitidos.** El Juzgado considera que el derecho de acceso a la información pública, reconocido en la Ley de Transparencia, no es absoluto y puede ser limitado cuando concurran causas justificadas, como las previstas en su artículo 14, entre ellas la protección de intereses económicos y comerciales, el secreto profesional y la confidencialidad en los procesos de toma de decisiones. Se cita extracto de la sentencia.

«La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto/resultando **en este caso que deben prevalecer los intereses generales en mantener la confidencialidad de los datos**

contenidos en el Pliego de Condiciones, que se exigió al entregarse únicamente a los licitadores, por tratarse de un procedimiento restringido.»

El órgano jurisdiccional concluyó que no puede utilizarse la Ley de Transparencia para eludir las condiciones de acceso establecidas en un procedimiento de contratación pública sujeto a confidencialidad, prevaleciendo en consecuencia el interés general en la protección de la información reservada frente al derecho de acceso invocado.

Por lo tanto, debe concluirse que no procede facilitar lo solicitado, atendiendo a que supondría incumplimiento contractual de las obligaciones de confidencialidad, que alcanzan al Pliego de Condiciones Particulares.

No resulta posible facilitar documentación adicional a la pública cuando ello pueda comprometer la igualdad de trato entre licitadores, la libre competencia o los intereses económicos de las empresas contratantes.

Una interpretación contraria dejaría a Renfe Viajeros y a las empresas con las que contrata en una situación de injustificada desventaja. Permitiría que los principales competidores de Renfe Viajeros y de [REDACTED] pudiesen acceder con gran facilidad a detalles de su negocio, operativa, sistemas críticos o incidencias, confidenciales y estratégicos, que ellos mismos protegen y mantienen reservados. Se romperían así las reglas de juego de la libre competencia en los mercados concernidos. Resultaría, por ello, también de aplicación el límite contemplado en el artículo 14.1. h) de la Ley de transparencia.

En este sentido, es preciso traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), de 14 de febrero de 2008, dictada en el asunto Varec, S.A. vs. État belge (C-450/06), en la que se hace referencia a los riesgos que puede entrañar una ponderación excesiva de otros principios frente a la confidencialidad que rige en el ámbito de la contratación; la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 21 de septiembre de 2016, dictada en el asunto T-363/14, en la que se señala que es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, y también la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022 (asunto C 54/21), que se pronuncia sobre la protección de los conocimientos técnicos en el marco de los procedimientos de contratación, sin perjuicio de su consideración o no como secretos empresariales.

Además, facilitar información relativa a decisiones de negocio y activos críticos referidas al suministro y mantenimiento de un activo crítico en la explotación, como es el material rodante de alta velocidad, sería susceptible de perjudicar los intereses económicos de Renfe Viajeros [artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia]. En servicios sometidos a competencia, como es el caso, este tipo de información no se hace pública por ningún transportista, sin perjuicio de lo

que la Administración pública decida o autorice publicar. Facilitar información detallada, de la que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la empresa. Resultaría dañoso para su posición competitiva que información estratégica que sus competidores no facilitan estuviese disponible, siendo incompatible con un marco de competencia sana.

Así las cosas, el objeto de las penalizaciones es asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el supuesto de que las penalizaciones para asegurar la correcta ejecución del contrato fueran conocidas por los competidores, se pondrían de manifiesto los puntos críticos del proyecto y podrían ser utilizadas por dichos competidores en su propio beneficio, perjudicando a Renfe Viajeros en futuras licitaciones.

Atender a lo solicitado podría suponer el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato, con riesgo de un procedimiento judicial en el que se reclamarían daños y perjuicios. En atención a lo expuesto, en el marco del trámite de audiencia conferido, [REDACTED] ha formulado oposición a que se proporcione lo solicitado bajo los siguientes argumentos: la ausencia de acreditación de la identidad y legitimación del solicitante, señalando que la Ley de Transparencia no puede ser utilizada para eludir las limitaciones establecidas en la LCSP. De igual modo, invoca la protección de la confidencialidad y de los secretos empresariales, cuya divulgación podría menoscabar gravemente los intereses económicos y comerciales de la compañía, así como su posición competitiva, citando a tal efecto la Directiva 2014/24/UE, la Ley 1/2019 de Secretos Empresariales y la jurisprudencia del TJUE (asunto C-450/06, VAREC). Señala, además, que la información esencial de la licitación ya se encuentra publicada en el perfil del contratante, careciendo, por tanto, la solicitud de un interés público adicional. Finalmente, declara expresamente confidencial cualquier otra documentación vinculada al expediente, incluida la relativa al expediente de penalizaciones en curso. Por todo lo expuesto, solicita que se deniegue el acceso requerido, en aras de salvaguardar la confidencialidad, la competencia y los derechos e intereses legítimos de la entidad.

Finalmente, es preciso reseñar que en la petición no se ha puesto de manifiesto ningún motivo legítimo de naturaleza pública o privada prevalezca sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros.

4º.- Procede, por lo tanto, la inadmisión de la solicitud, atendiendo a que lo publicado en la Plataforma de Contratación tiene la consideración de información pública, según el concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia, pero no procede facilitar más información o documentos, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-

Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

Fecha: 2023.09.18 15:16:44 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024